

140

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00322-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó oficiar a varias entidades gubernamentales de carácter ambiental para que dieran cuenta de la ubicación del inmueble, en referencia a si este se localiza en una zona de reserva forestal, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

El libelista esgrime que las notificaciones o citaciones realizadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la CAR y a la Secretaría Distrital de Ambiente son de carácter meramente probatorio, por lo cual debieron haberse realizado una vez se trabara la litis o se entrara a la etapa probatoria del proceso. Así mismo, requirió que se citara al proceso al procurador agrario, se adelantara el Registro de Personas Emplazadas y se designara al curador ad litem de las personas indeterminadas, dando continuidad al proceso.

Por su parte, el apoderado judicial del extremo pasivo discutió tales reparos, indicando que no se expusieron razones claras sobre el recurso impetrado, y adicionando que al observarse que el predio base de la acción se encuentra ubicado en una zona de reserva forestal, deben citarse a entidades que puedan tener cierto interés sobre el mismo, lo cual, de no llevarse a cabo podría conllevar a futuras nulidades.

CONSIDERACIONES

Al analizar los reparos presentados contra la providencia vituperada, es posible inferir que estos son prósperos, derivando ello en que el apartado controvertido del proveído discutido deba ser revocado.

Inicialmente, es menester tener en cuenta las disposiciones contempladas en el artículo 375 del Código General del Proceso, a cuyo tenor se establece la necesidad de que, respecto del predio pretendido en usucapión, y eventualmente base de una acción de pertenencia, se hagan ciertos pronunciamientos y manifestaciones sobre el mismo, por parte de algunas entidades encargadas de su supervisión. Para el efecto, el citado canon normativo, en el inciso segundo de su numeral sexto, expone:

“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones". (Resaltado por este despacho).

Así, partiendo de lo estipulado en la norma en comento, y efectuando una revisión exhaustiva, se encontró que en el auto que admitió la demanda se realizaron las citaciones correspondientes a las entidades referidas en la misma, quienes han realizado sus pronunciamientos a lo largo del transcurso del proceso.

Cabe anotar entonces que los pedimentos realizados por la parte pasiva, dirigidos a citar a entidades como la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, a la Secretaría Distrital de Ambiente y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para que se pronuncien sobre el asunto en controversia, este despacho los considera como innecesarios, toda vez que la ley establece de manera taxativa a qué entidades deben requerirse dentro de un proceso de pertenencia, diligencias que ya se surtieron como era debido, y por lo cual, las acotaciones referidas a la ubicación y destinación del predio, si pertenecen, o no, a una reserva forestal o asuntos de tal talante, deberán alegarse en otras etapas del proceso, e incluso, invocarse como elementos de orden probatorio, por lo cual las precisiones realizadas por este estrado, realizadas en la providencia vituperada, y dirigidas a citar a tales instituciones, deberán revocarse, ello, sin perjuicio de que, una vez trabada la litis, se consideren como necesarias y sean incorporadas a un eventual decreto de pruebas.

Finalmente, es de anotar que los pedimentos elevados por el libelista, referidos a la vinculación del procurador agrario, cuyo sustento coincide con el expresado por el extremo demandado, respecto de la citación de las entidades referidas en el párrafo que antecede, será denegada, por las razones que fueron expuestas con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso final del auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia. En lo restante, la providencia vituperada permanecerá incólume.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

(2)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8.00 am
26 OCT 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV

141

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



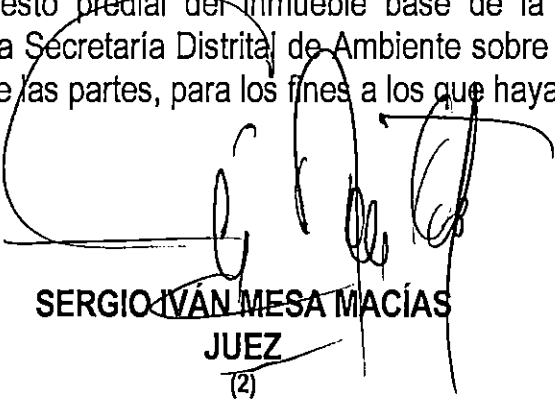
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 OCT 2020

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00322-00

Incorpórense a los autos los documentos aportados por el extremo demandado, referentes a la cancelación del impuesto predial del inmueble base de la acción, así como las precisiones realizadas por la Secretaría Distrital de Ambiente sobre el asunto en debate, y póngase en conocimiento de las partes, para los fines a los que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

JUEZ

(2)

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado No. _____ de	
hoy _____	a la hora de las 8:00 am
26 OCT. 2020	
JOSE ELADIO NIETO GALEANO	
SECRETARIO	

CARV